

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1024
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00373-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante YADIRA LOZANO SERRANO
Demandado. **CARLOS ANDRÉS DÍAZ HENAO**

Ciudad y fecha Candelaria (V), septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por YADIRA LOZANO SERRANO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.354.605, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ANDRES DIAZ HENAO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.571.809, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. 1251 del 30 de septiembre de 2021, se libró el Mandamiento de pago solicitado, una vez fue subsanados los defectos que adolecía, ordenando cancelar las siguientes sumas de dinero al demandado en favor del demandante, de la siguiente manera:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE(\$4.700.000.oo), por el capital adeudado contenido en la letra de cambio traída como base de la acción.
- Por los intereses corrientes pactados a la tasa del 2.00 % en el documento base de la demanda correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE. (\$4.418.000,oo) desde el 07 de enero de 2015 hasta el 07 de diciembre de 2018.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, causados desde el 08 de diciembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente se ordenó el embargo y secuestro EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el señor CARLOS ANDRÉS DÍAZ HENAO, CC. 2.571.809 como docente de la Institución Educativa Nuestra Señora de la Candelaria, ubicada en la Calle10 No.7- 06 y correo electrónico para notificación a la sección de pagaduría iensecan@gmail.com .

El extremo pasivo se notificó de acuerdo a lo indicado en el art. 8o. Del Decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda con sus anexos a su correo electrónico carloshiper269@hotmail.com conforme se evidencia en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando con certificación de prontoenvíos el día 06 de junio de 2022, por lo que quedó debidamente notificado, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía. Así las cosas, tenemos que la letra de cambio, de fecha 07 de enero de 2015, aportado como título ejecutivo, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de

dinero y proveniente del deudor, contra quien se constituye plena prueba. No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado CARLOS ANDRES DIAZ HENAO, dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto Interlocutorio No. 1251 del 30 de septiembre de 2021, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,

DISPONE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por YADIRA LOZANO SERRANO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.354.605, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ANDRES DIAZ HENAO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.571.809, tal como se ordenó mediante Auto Interlocutorio No. 1251 del 30 de septiembre de 2021,

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto Interlocutorio No. 1251 del 30 de septiembre de 2021, (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado CARLOS ANDRES DIAZ HENAO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.571.809. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$911.000.oo)M/CTE.

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, y que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE

Lab

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41c25127d3bf8cf86ad6b6736cc72697e1110e533b8f5efef76dbd4264a099bd

Documento generado en 02/09/2022 07:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>